



# Boletín Oficial

## de la provincia de León

**ADVERTENCIA OFICIAL**

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números de este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

**SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS**

**: EXCEPTO LOS FESTIVOS : :**

Se suscribe en la Imprenta provincial, (Independencia 16), a 40 pesetas al año, 25 al semestre, y 15 al trimestre.

Los edictos y anuncios de todas clases a 0,50 pesetas la línea.

Los envíos de fondos por giro postal, deben ser anunciados por carta u oficio a la Administración del BOLETIN.

(Ordenanza publicada en el BOLETIN OFICIAL de fecha 10 de Enero de 1934.)

**ADVERTENCIA EDITORIAL**

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETIN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Administrador de dicho periódico (Real orden de 6 de Abril de 1859).

**SUMARIO**

**Administración provincial**

V Congreso Nacional de Riegos.—  
*Conclusiones.*

Junta provincial de Reforma Agraria.—*Anuncio.*

Jefatura de Obras Públicas de la provincia de León.—*Anuncio.*

Diputación Provincial de León.—  
Comisión gestora. — *Anunciando el precio de los suministros militares del mes de Diciembre último.*

Administración de Rentas Públicas de la provincia de León.—*Anunciando la caducidad de minas.*

**Administración municipal**  
*Edictos de Ayuntamientos.*

**Administración de Justicia**  
*Edictos de Juzgados.*  
*Requisitorias.*

dades presentes y futuras del consumo interior en condiciones ventajosas, son posibles económicamente en la cuenca del Duero con una amplitud mayor que la generalmente admitida.

2.<sup>a</sup> El Estado debe fomentar la instalación de pequeños regadíos, especialmente mediante servicios de ingeniería, simplificación de trámites y demás auxilios que se estimen pertinentes, facilitando la constitución y funcionamiento de Sindicatos de regantes.

3.<sup>a</sup> En los planes para la realización de las obras hidráulicas, deben tenerse en cuenta, en lo relativo al Duero, los planes formulados por la Confederación Hidrográfica del Duero.

4.<sup>a</sup> Es urgente modular, efectiva y convenientemente, los viejos regadíos, mejorando y reformando sus redes de distribución y de desagüe de modo adecuado o bien haciéndolas nuevas donde fuera necesario, dado el inmediato aumento de zona regable que ello acarrearía con un coste proporcionalmente reducido.

5.<sup>a</sup> Es asimismo urgente dotar de agua suficiente los viejos regadíos mal abastecidos.

6.<sup>a</sup> Debe continuarse realizando el plan de aprovechamiento del Canal de Castilla como canal de riego, estudiando en virtud de la Ley que

dispuso su transformación, llegando con toda actividad a la utilización más completa posible de los caudales disponibles.

7.<sup>a</sup> Dentro de los medios generales de fomento de regadío, conviene intensificar el crédito territorial agrícola y pecuario, así como la enseñanza ambulante y de campos de demostración; y establecer primas u otra forma de protección económica al cultivo del maíz para grano, y del lino.

**TEMA II**

**NUEVOS CULTIVOS DE REGADÍO**

*(Tema en general)*

1.<sup>a</sup> Es conveniente que las rotaciones de cosechas seguidas en nuestros terrenos de regadío sean suficientemente complejas, introduciendo en ellas plantas de cultivo conocido en España y que no ocupan actualmente la superficie que las necesidades del consumo reclaman al no gozar de la protección a que son acreedoras por su utilidad económica y social.

2.<sup>a</sup> Por la mayor cantidad de mano de obra que reclaman y porque su adopción origina también un mejor reparto de la misma durante el año agrícola, son de aconsejar las plantas llamadas industriales, así como aquellas otras que cumplen la finalidad de evitar las onerosas im-

**V CONGRESO NACIONAL DE RIEGOS**

Valladolid. — Septiembre de 1934

**CONCLUSIONES**

**TEMA I**

**EL REGADÍO EN LA CUENCA DEL DUERO**

1.<sup>a</sup> Los regadíos del Duero, que pueden contribuir con importante participación a satisfacer las necesi-

portaciones que hoy implican las reducidas superficies que a su cultivo se dedican.

3.<sup>a</sup> Para lograr lo propuesto en las dos conclusiones precedentes, se hace necesaria una revisión de nuestro arancel, en aquellas partidas que hacen referencia a los cultivos aludidos, así como el establecimiento de primas de producción para algunos de ellos, mientras su cultivo adquiere la expresión suficiente para cubrir las necesidades del mercado nacional.

4.<sup>a</sup> Teniendo en cuenta la extensa flora española, es posible, y conveniente, estimular el cultivo de las plantas medicinales, aromáticas y de perfume que con carácter espontáneo poseemos, a cuyo fin se hace preciso ordenar el comercio de las mismas, estableciendo además certificaciones de identidad botánica y pureza, exigiéndolas, a su vez, a las que importemos; así como intervenir la recolección de las espontáneas con objeto de evitar la desaparición de algunas especies.

5.<sup>a</sup> Es de excepcional importancia incrementar la ganadería en las zonas de riego, aumentando a tal fin la participación de las plantas forrajeras y de las praderas artificiales en las rotaciones de cosechas seguidas en dichas zonas. Para lograrlo, se hace precisa la ayuda económica con destino a la adquisición de ganado y construcción de los albergues necesarios para el mismo.

6.<sup>a</sup> Por los Centros Agronómicos del Estado, y por los Servicios Agronómicos de las Confederaciones Hidrográficas, se intensificarán los estudios conducentes a la formulación de las rotaciones de cosechas más apropiadas a cada zona, así como los de investigación de plantas nuevas de posible cultivo en nuestro regadío.

#### NUEVOS CULTIVOS DE REGADÍO (Algodón)

1.<sup>a</sup> El cultivo del algodón en España, se declara por este Congreso, empeño nacional, en razón a su alta importancia económica y social, derivada del carácter de tal fibra, como primera materia para la industria textil y por desarrollarse las labores de cultivo, en las épocas de mayor crisis de trabajo en el campo. El área de cultivo debe extenderse a todas

las regiones en que aquél pueda establecerse.

2.<sup>a</sup> La acción del Estado, si ha de fomentarse en España el cultivo del algodón, ha de dirigirse en primer término a restablecer la justicia en el orden arancelario. El amparo económico debe ser progresivo hasta llegar al margen arancelario necesario para defender la producción nacional.

3.<sup>a</sup> Conviene estimular el cultivo algodonero estableciendo normas de anticipos o créditos a los agricultores, que le permitan desenvolverse económicamente hasta el momento de la recolección, análogamente a lo que hace la industria remolachera con sus contratos de cultivo.

4.<sup>a</sup> El cultivo algodonero en las zonas de regadío extensivo del Sur de España, puede llegar a ser remunerador y debe recomendarse a los agricultores.

5.<sup>a</sup> La característica de esta planta de tener raíces profundas y tomar su alimento en estas capas del suelo, beneficia en general a los cultivos siguientes y está indicada en alternativa con la remolacha y otras plantas cereales o industriales.

6.<sup>a</sup> Conviene divulgar por todos los medios, la enseñanza de este cultivo en regadío, con objeto de evitar el retraso en la madurez y la ocupación del terreno por más tiempo del necesario, con perjuicio de los cultivos que han de sucederle e impulsar la selección, hasta obtener las variedades adecuadas a las diferentes regiones algodoneras.

7.<sup>a</sup> Es urgente la instalación de las industrias de aprovechamiento de los productos de la semilla, como medio de obtener el mayor rendimiento económico; evitando en todo caso que los aceites obtenidos, puedan perjudicar a los de oliva.

#### NUEVOS CULTIVOS DE REGADÍO (Tabaco)

1.<sup>a</sup> El tabaco de variedades de tipo norteamericano, puede cultivarse en los regadíos de España donde el clima lo permita, obteniéndose en la generalidad de los casos el mayor beneficio económico, como planta de segunda cosecha y dando un solo corte.

2.<sup>a</sup> Para evitar que la calidad de los tabacos cultivados en regadío, degeneren hasta el punto de resultar

inaplicables a las labores de la renta, es indispensable limitar el número de riegos a lo estrictamente preciso para suplir las escasas precipitaciones atmosféricas. Después del despunte, solo debe darse un riego; y en todo caso, los riegos deben suprimirse en absoluto el último mes, o sea, la última fase de vegetación del tabaco, sin lo cual, éste no puede alcanzar el óptimo de su madurez.

3.<sup>a</sup> No pudiéndose por ahora aspirar a la exportación del tabaco nacional, porque en todos los países del mundo se produce en cantidad superior a las necesidades de cada uno de ellos, para que exista el necesario equilibrio entre la producción y el consumo, la producción de tabaco en España, debe limitarse, en la actualidad, a la que la Compañía Arrendataria pueda invertir anualmente en las labores de la renta. Y habiendo quedado plenamente probado en los ensayos que se vienen realizando desde 1921, que nuestros tabacos pueden sustituir con ventaja a todos los de Kentucky y una parte de los de Java y del Paraguay que emplea la Compañía, debe obligarse a ésta a que progresivamente sustituya en sus tarifas, los tabacos exóticos por los de la producción nacional, similares, con lo cual, será factible llegar a cultivar en España, en pocos años una superficie de 15 a 20.000 hectáreas.

4.<sup>a</sup> Para que sin perjuicio para la renta, pueda llegarse al cultivo de la superficie a que se refiere la conclusión anterior, es preciso mejorar la calidad actual de los tabacos de las zonas de regadío; y para ello se impone proscribir las plantaciones en los terrenos excesivamente arcillosos, en los muy calizos, en los que careciendo de arena gruesa o conteniéndola en pequeña proporción, acusen una cantidad de arena superior al 500 por 1.000, en los de poco fondo, y en general en todos los que manifestando que son impropios para el cultivo del tabaco. Pero además, es indispensable obligar al cultivador a la estricta observancia de las prescripciones reglamentarias en orden a las prácticas culturales de curado del tabaco y de clasificación y enterciado que debe seguir.

5.<sup>a</sup> Dado el interés que representa el cultivo del tabaco, está justificado plenamente, que el Estado sostenga

en todo momento, precios remuneradores, procurando cumplir todas las disposiciones que reglamenten la eficacia del buen cultivo, y sobre todo, lo que respecta a la prohibición del cambio de semillas.

6.<sup>a</sup> La notable mejora de calidad de los tabacos españoles que se advierte de año en año, que ha de traducirse en su mayor consumo y por consiguiente en la posibilidad de ampliación de la supersficie cultivada, es debida a las normas establecidas por la Dirección de los Ensayos, como consecuencia de los trabajos de investigación realizados por su personal en los laboratorios y en los campos de observación, de experimentación y de demostración, instalados en las diferentes comarcas tabaqueras de España y en la Estación de Estudios del Tabaco de Santiponce (Sevilla). En dichos campos y en el mencionado Centro, se viene practicando una escrupulosa selección de semillas, ensayos de variedades y toda clase de estudios genéticos de adaptación, aclimatación, obtención de líneas puras, creación de híbridos, etc., etc.

Por ello procede, que por el Estado se den toda clase de facilidades para proseguir esos trabajos, lo mismo si el cultivo continua en periodo de ensayos, que si se implanta en España de un modo definitivo.

### TEMA III

#### LA REFORMA AGRARIA Y EL REGADÍO

1.<sup>a</sup> Las obras hidráulicas y la implantación de regadíos que puedan realizarse en nuestro suelo no son incompatibles con una reforma agraria, sino antes bien, se ayudan y complementan, pues la transformación de cultivos no es en definitiva sino uno de los aspectos de la reforma, que se complementa con la gran eficacia que el regadío tiene como agente de colonización y parcelación.

2.<sup>a</sup> La redistribución de propiedad favorece en general la producción agrícola y contribuye al bienestar social, pero por sí sola no absorbe el paro obrero. El paro se atenúa con la transformación de cultivos, por lo cual es conveniente que las diferentes formas de aplicación de una reforma agraria que se lleven a la práctica, actúen sobre tierras de regadío o susceptibles de ser regadas.

3.<sup>a</sup> Es aspiración del Congreso la redistribución de la propiedad en el regadío y la conversión de los cultivadores arrendatarios en propietarios, bien por medio de una Ley de arrendamientos justa, bien ayudando al Estado a la parcelación, facilitando los recursos necesarios para la venta a largo plazo; bien asegurando al arrendatario, cuando menos, el dominio útil, redimible y perpetuo, sin sacrificio de ningún interés que sea legítimo.

4.<sup>a</sup> En los terrenos emplazados en las grandes zonas regables, deben distinguirse tres casos:

A). En todas aquellas fincas cuyos propietarios ejecuten de por sí, cooperen con el Estado u ofrezcan con las garantías y dentro del plazo que éste estime preciso, la realización de las obras de riego que el Estado determine en cada caso: los propietarios continuarán en el disfrute de sus fincas realizando el desarrollo del regadío. B). Terrenos deficientemente regados por causas que dependen del propietario: El Estado puede expropiarlos, indemnizándolos, como de secano, con el aumento del valor de las mejoras realizadas. C). Terrenos cuyos propietarios no realicen las obras complementarias para la puesta en riego: Deben expropiarse como de secano y con arreglo a las normas de valoración y pago que se fijen en la Ley correspondiente agraria.

Todas las tierras que se expropian en virtud de los anteriores supuestos, deben ser parceladas para la colonización y establecimiento de familias campesinas especializadas en el cultivo agrícola.

5.<sup>a</sup> Para favorecer la implantación de nuevos regadíos no serán expropiables las tierras de secano que sean puestas en riego a expensas de sus propietarios y se exploten en régimen de normal productividad. Asimismo el Estado debe favorecer su implantación mediante auxilios crediticios a tipo módico de interés y largo plazo de amortización, creando para ello las oportunas instituciones o utilizando ampliamente las existentes.

### TEMA IV

#### FUNCIÓN DEL ESTADO EN LA TRANSFORMACIÓN DEL SECANO EN REGADÍO

1.<sup>a</sup> La transformación del secano en regadío es una empresa de carácter nacional.

Los estudios sobre establecimiento de nuevos regadíos deben ser efectuados por el Estado de una manera completa y sin prescindir del carácter colonizador en la medida que sea preciso, a fin de activar la explotación de las correspondientes zonas regables.

2.<sup>a</sup> Se entenderá por estudio completo de un regadío, el comprensivo de las obras de captación de las aguas, conducción, distribución y desagüe, la preparación de tierras, caminos de explotación, viviendas de los colonos, servicios públicos y comunales de los núcleos de población, servicios agro-pecuarios, desviación de vías pecuarias y cuantos elementos sean necesarios para la explotación racional del regadío, y en su posible coordinación con la repoblación forestal.

También se hará el estudio económico completo en su parte de costo, rendimiento, fórmulas de amortización y aspecto social del problema.

3.<sup>a</sup> Para delimitar el radio de acción que en algunas ocasiones corresponde al Estado del que corresponde a los regantes, es indispensable definir de manera que no deje ninguna duda, lo que son acequias y desagües principales, acequias y desagües secundarios y regueras.

4.<sup>a</sup> Las obras anteriores, en la cuantía que se ha indicado, serán proyectadas y ejecutadas por el Estado.

Si los propietarios lo solicitan y ofrecen las debidas garantías de plazo y ejecución, se delegará en ellos la construcción de acequias y desagües secundarios y la preparación de tierras bajo la inspección del Estado.

5.<sup>a</sup> a). En los grandes regadíos (de 200 hectáreas en adelante) serán costeados íntegramente por el Estado, la gran obra hidráulica (pantanos, canal y acequias y desagües principales), los caminos afirmados de explotación, el solar de los poblados y los servicios públicos y comunales (incluyendo el patrimonio) en la cuantía que antes se ha indicado como adecuada para el momento inicial. Serán también de su cuenta las viviendas que se construyan; pero del coste de ésta podrá resacirse por venta, renta o canon de amortización.

Las obras restantes correrán del cargo exclusivo de los propietarios,

pero cuando sean construídas por el Estado, su importe se abonará a éste por los referidos propietarios, a medida que las obras se vayan ejecutando. La preparación de tierras, la pagarán directamente los propietarios, cuando sean ellos quienes la ejecuten, como deberá suceder en la mayor parte de los casos.

El Estado tomará sólidas garantías para asegurar el reintegro por parte de los propietarios.

b). En los pequeños regadíos (inferiores a 200 hectáreas) será de cuenta del Estado la mitad del importe de todas las obras que se proyecten para el momento inicial. La otra mitad a cargo de los propietarios, será reintegrada al Estado durante la construcción de las obras en la misma forma que para los grandes regadíos.

En todos los casos, las poseedores de extensión menor de 10 hectáreas, que sean cultivadores directos, podrán reintegrar todo o parte del importe de las obras, mediante el pago de un canon de amortización en el plazo que se señale para los futuros colonos.

c). El reparto del importe de las obras a cargo de los regantes, se hará siempre proporcionalmente a la calidad del terreno, juzgándose ésta desde el punto de vista de productividad el regadío.

6.<sup>a</sup> Una vez terminadas las obras, la dirección de la zona regable debe ser esencialmente agronómica.

7.<sup>a</sup> Cuando algún propietario regante no quiera suscribir el compromiso previo, que en su día ha de exigirse para responder del pago de las obras a su cargo, acordadas por el Estado, le será expropiada su tierra a precio de secano.

8.<sup>a</sup> El crédito agrícola y pecuario necesario para atender las exigencias económicas de la implantación de los nuevos regadíos, ha de concederse a tipo de interés reducido, con plazo de amortización amplio y adecuado a la naturaleza del capital a que vaya a dedicarse cada una de las sumas prestadas y con cuota de amortización reducida durante los primeros años del préstamo. Estas condiciones requieren indispensablemente la existencia de una entidad estatal que lo dirija y desarrolle.

9.<sup>a</sup> El crédito en general y en especial para los casos en que se des-

tine a la ejecución de las obras de mejora, se concederá sobre proyectos presentados por los interesados, que serán estudiados y aprobados o modificados en su caso, por organismos competentes de la Administración. Su importe se entregará en plazos sucesivos, siendo antecedente necesario para la entrega de cada uno de ellos, excepto el primero, la justificación de haber realizado las obras, trabajos o adquisiciones a que la entrega anterior estaba adscrita.

10.<sup>a</sup> El órgano encargado de la implantación de regadíos debe tener característica colonizadora. Pudiendo ser las actuales Confederaciones, si se les dá la citada característica.

11.<sup>a</sup> En el orden de ejecución de los regadíos, será lo más general que convenga, dar la preferencia a la economía en la instalación, a igualdad de eficacia o actividad de explotación. Los pequeños regadíos y los que están incompletos, por falta de agua o de cualquier factor de colonización, tienen estas características.

Sin embargo, en casos especiales, puede haber obras de carácter preferente aun presentando la condición de no ser de momento rentables.

12.<sup>a</sup> En los regadíos nuevos se construirán paralelamente al canal y acequias principales, los desagües de carácter general; entendiéndose por tales, no sólo aquellos precisos para el desagüe de las dichas obras principales, sino la rectificación de arroyos y cauces públicos en general y construcción de todos aquellos nuevos cauces que por la importancia del terreno que desagüa, se consideren necesarios.

En los regadíos existentes, se atenderá inmediatamente a la realización de estas obras de carácter general en evitación de los encharcamientos y elevación del nivel de las aguas freáticas, que tanto perjuicio están ocasionando, tanto a la salud pública, como a la economía agraria.

## TEMA V

### MODULACIÓN Y ORDENAMIENTO DE REGADÍOS

1.<sup>a</sup> La modulación de los regadíos—problema urgente e inaplazable que precisa se realice en todos aquellos regadíos antiguos que no la tengan establecida—debe comprender no sólo el estudio agrónó-

mico de la zona con la fijación del caudal y como consecuencia de éste la construcción del módulo, sino la reforma y mejora de las redes de distribución y saneamiento.

2.<sup>a</sup> La construcción de los módulos debe ser hecha por la Administración y totalmente por su cuenta.

En cuanto a la reforma de mejora de las acequias y azarbes principales, podrá igualmente verificarse por el Estado para facilitar la distribución de los caudales modulados, evitando pérdidas. Caso de lograrse con ello mejoras indudables que afecten a los usuarios, el Estado impondrá un canon previamente aceptado que se determinará al formular el proyecto, atendiendo a la relación de beneficios que han de obtener la Administración y los regantes y el coste de las obras que producirán las mejoras.

3.<sup>a</sup> En los nuevos regadíos de iniciativa particular, exigirá e impondrá la Administración que se prevea la existencia de módulos, acequias y azarbes, sin cuyo requisito no otorgará concesión ni hará efectiva subvención alguna.

4.<sup>a</sup> Por las Comunidades de regantes se formulará y formará parte de su Reglamento, un cuadro de ordenación de riegos con la debida justificación técnica; cuadro que se renovará cuando sea necesario, fijando el correspondiente tandeo a que debe sujetarse el suministro de agua por las redes de distribución.

5.<sup>a</sup> La vigilancia y policía de cauces públicos, deberá ser ejercida con extremada atención, a fin de lograr que en ningún momento sea antepuesto el interés particular al general, tanto en los aprovechamientos industriales como en los de riego, debiendo evitar la existencia de tomas abusivas así como las modificaciones y alteraciones en los módulos con las que se tienda a aumentar los caudales concedidos. En estas funciones, no podrá delegar la Administración que a tal efecto estará representada por los organismos competentes, a los que se darán las facultades y medios eficaces que precisen para el mejor cumplimiento de su cometido.

6.<sup>a</sup> Será función peculiar a desarrollar por el Estado facilitando medios a los Servicios Agronómicos, el intensificar seriamente la ense-

ñanza y práctica de los diferentes cultivos y modos de riego, creando en el medio rural una cultura agronómica elevada que le permita aprovechar al límite el agua disponible, como complemento necesario para obtener los resultados apetecidos por la modulación y ordenamiento del regadío.

### Junta provincial de Reforma Agraria

#### ANUNCIO

Se pone en conocimiento de los señores Jueces municipales y Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia, que la Dirección General del Instituto de Reforma Agraria a fin de evitar dudas sobre la concepción y rectificación del Censo de Campesinos, se ha servido dictar con fecha 5 de Enero de 1935 las siguientes declaraciones.

1.º Se emplearán los modelos adoptados confeccionados por este Instituto conforme a lo dispuesto en el artículo 25 de citado Decreto.

2.º Los Censos se confeccionarán por triplicado. Dos de dichos ejemplares que son los que deberán ser archivados, uno en la Junta Municipal y otro en la Junta Provincial se confeccionarán en los impresos primeramente aprobados para formar el Censo local y el tercer ejemplar que deberá ser remitido para su archivo en este Instituto, se confeccionará en los impresos llamados «Censo Nacional» que difieren de los anteriores:

a) En que llevan dos taladros en el margen izquierdo.

b) En que los del grupo b) tienen el anverso para las Sociedades que lleven más de dos años de existencia y el reverso para las que lleven menos de ese tiempo.

c) En que los correspondientes a los grupos c) y d) van en dos mitades.

d) En que todos los impresos de los grupos a), b), c) y d), y llevan en las antefirmas: Madrid, El Jefe del Negociado, y el V.º B.º del Jefe de Sección.

3.º El ejemplar o copia que con estos impresos se haga para enviar al Instituto llevará en cada folio, el sello del Ayuntamiento correspondiente.

4.º En el grupo a) del «Censo Nacional» se empezará siempre por la

guarda izquierda y se terminará por la guarda derecha, siempre que lo permita el número de inscritos.

5.º En los grupos c) y d) es imprescindible emplear la guarda izquierda y la guarda derecha sea cual fuere el número de inscritos, en dichos grupos.

6.º Cuando en los impresos correspondientes a los grupos a), c) y d) se inscriba un campesino que no sea cabeza de familia, deberá hacerse constar en la casilla de Observaciones, el número que en el Censo corresponde a su respectivo cabeza de familia.

7.º Como el número de ejemplares de guardas derechas e izquierdas, necesarias a cada grupo es el mismo que el número de pueblos de cada provincia, el envío de estos ejemplares será efectuado de una sola vez. Para los ejemplares intercalados entre las dos guardas de cada uno de los grupos a) c) y d) esa Junta se servirá pedir a la Jefatura del Servicio de Acción Social lo que necesite.

8.º El ejemplar del Censo de Campesinos que ha de enviarse al Instituto deberá ser enviado a la Jefatura del Servicio de Acción Social y por Correo certificado a medida que la confección del Censo se vaya efectuando y una vez que hayan sido aprobados por la Junta Municipal.

León, 9 de Enero de 1935.—El Secretario, Cipriano Gutiérrez de Velasco.

### Jefatura de Obras Públicas de la provincia de León

#### ANUNCIO OFICIAL

Habiéndose aprobado por esta Jefatura, la liquidación de las obras del trozo 3.º de la carretera de Rionegro a la de León a Caboalles, he acordado en cumplimiento de la Real orden de 3 de Agosto de 1910, hacerlo público para los que se crean en el deber de hacer alguna reclamación contra el contratista D. Carpofofo Martínez, por daños y perjuicios, deudas de jornales y materiales, accidentes del trabajo y demás que de las obras se deriven lo hagan en el Juzgado municipal del término en que radican que es el de Castrocontrigo, en un plazo de veinte días, debiendo el

Alcalde de dicho término interesar de aquellas autoridades la entrega de las reclamaciones presentadas, que deberán remitir a la Jefatura de Obras Públicas en esta capital, dentro del plazo de treinta días, a contar de la fecha de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL.

León, 12 de Enero de 1935.—El Ingeniero Jefe, Manuel Lanzón.

### Diputación provincial de León

#### COMISIÓN GESTORA

Suministros.—Mes de Diciembre de 1934

PRECIOS que la Comisión provincial y el Sr. Representante del excelentísimo Sr. Gobernador civil han fijado para el abono de los artículos de suministros militares que hayan sido facilitados por los pueblos durante el precitado mes.

Artículos de suministros, con reducción al sistema métrico, en su equivalencia en raciones

	Pts. Cts.
Ración de pan de 63 decagramos. . . . .	0 45
Ración de cebada de 4 kilogramos. . . . .	1 77
Ración de centeno de 4 kilogramos. . . . .	1 75
Ración de maíz de 4 kilogramos. . . . .	1 97
Ración de hierba de 12.800 kilogramos. . . . .	1 67
Ración de paja corta de 6 kilogramos. . . . .	0 65
Litro de petróleo. . . . .	1 07
Quintal métrico de carbón mineral. . . . .	6 80
Quintal métrico de leña. . . . .	4 27
Litro de vino. . . . .	0 53
Quintal métrico de carbón vegetal. . . . .	15 56

Los cuales se hacen públicos por medio de este periódico oficial para que los pueblos interesados arreglen a los mismos sus relaciones, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º de la Real orden-circular de 15 de Septiembre de 1848, la de 22 de Marzo de 1850, la de 20 de Junio de 1898, la de 3 de Agosto de 1907 y la de 15 de Julio de 1924 y demás disposiciones posteriores vigentes.

León, 12 de Enero de 1935.—El Presidente, Pedro F. Llamazares.—El Secretario, P. I., Francisco Roa Rico.

# Administración de Rentas Públicas de León

## Negociado de Minas

RELACION de las concesiones mineras que por no haberse satisfecho el canon correspondiente antes de 1.º de Enero actual quedan caducadas por ministerio de la Ley, pudiendo los propietarios de las minas que deseen obtener su rehabilitación hacer uso del derecho que les concede el R. D. de 31 de Enero de 1928.

Número de carpeta	Mineral	Nombres de las minas	Término municipal	Propietarios	IMPORTE DEL CANON Pesetas
2	Hulla	Neuton	Valderrueda	Luisa de la Cuesta	196,25
1.230	Plomo	Carmen	Sobrado	Ramón Castillo	682,50
1.235	Idem	Seconda Carmen	Idem	El mismo	234,00
1.236	Hierro	Inesperada	Idem	Bernardo L. Domecq	1.170,00
1.513	Idem	Rescatada	Idem	El mismo	187,20
1.627	Zinc	Fortuna	Idem	El mismo	1.170,00
1.699	Hulla	Cazadora	Páramo del Sil	Federico Loygorry	480,00
1.705	Idem	La Nueva	Idem	El mismo	96,00
1.742	Idem	Demasía a Cazadora	Idem	El mismo	13,52
1.935	Idem	Lozana 2. <sup>a</sup>	La Pola	Eugenio Lozano	156,00
1.957	Idem	Olvido 1. <sup>a</sup>	Valderrueda	Antracitas de La Espina	108,00
2.019	Idem	Triunvirato	Cármenes	Agustín Suárez	156,00
2.056	Idem	Demasía a Leonesa 2. <sup>a</sup>	Valderrueda	Antracitas de La Espina	64,96
2.171	Idem	Ampliación a Tres Amigos	Albares	Vicente González	114,40
2.368	Idem	2. <sup>a</sup> Ampliación a Caducada	Valdepiélagos	Pedro Gómez	145,60
2.396	Idem	Paz	Idem	El mismo	176,80
2.407	Idem	Catalina	San Emiliano	Manuel Alonso	31,20
2.512	Idem	Ampliación a Valenciana	Matallana	Victor García	52,00
2.542	Cobre	Peña Negra	Palacios del Sil	Ricardo García	234,00
2.685	Hulla	Los Compadres	Folgozo	Rodrigo María Gómez	93,60
3.024	Antimonio	2. <sup>a</sup> Rosita	Burón	Pedro Gómez	156,00
3.225	Hulla	Salvación	Folgozo	Julián de Paz	31,20
3.367	Sales alcalinas	Primavera 2. <sup>a</sup>	Lillo	Española de Talcos	270,00
3.373	Idem	Primavera	Idem	La misma	150,00
3.377	Idem	Primavera 3. <sup>a</sup>	Valdelugeros	La misma	180,00
3.378	Idem	Primavera 4. <sup>a</sup>	Idem	La misma	204,00
3.382	Idem	Primavera 5. <sup>a</sup>	Lillo	La misma	144,00
3.383	Idem	Primavera 6. <sup>a</sup>	Idem	La misma	144,00
3.391	Hulla	Nueva Aldegundis	Albares	Alberto Blanco	93,60
3.408	Hierro	Josefina	Murias	Camilo Colinas	187,20
3.501	Grafito	José María	Sobrado	Gumersindo Diez Santos	101,40
3.551	Cobre	Esperanza	Salamón	Félix Castro	292,50
3.552	Hulla	Krone	Fabero	Victorino Chamorro	104,00
3.576	Cobre	Lucía	Lillo	Anastasio Zarandona	409,50
3.584	Hierro	Caridad 8. <sup>a</sup>	La Pola	José Sagarminaga	93,60
3.600	Hulla	Montañesa 2. <sup>a</sup>	Valdepiélagos	Eugenio Gómez Sánchez	182,00
3.602	Grafito	1. <sup>a</sup> Demasía a José María	Sobrado	Gumersindo Diez Santos	15,83
3.614	Hulla	María	Toreno	Nicanor Fernández	145,60
3.645	Idem	Los Tres	Cistierna	Sindicato Minero Castellano	104,00
3.696	Sales alcalinas	Primavera 12	Lillo	Antonio Comba	374,40
3.732	Hulla	Alicia	Igüña	Enrique García Tuñón	20,80
3.735	Idem	Visi	Idem	Manuel Arias	390,00

León, 9 de Enero de 1935.—El Administrador de Rentas Públicas, Jesús Trejo.

### Administración municipal

#### Ayuntamiento de San Adrián del Valle

Según lo que dispone y preceptúa el artículo 154 del Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928, se requiere por medio de este edicto el contribuyente forastero por reparto de utilidades, deudor a este Ayuntamiento por dicho concepto, para que en el plazo de ocho días, a

contar desde la publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se persone ante el expediente ejecutivo que por dicho motivo se instruye, a satisfacer sus descubiertos, pasados los cuales le será embargadas las fincas afectas a dicho impuesto, incrustadas en este término municipal.

El contribuyente afecto según los listas obrantes en la recaudación de este Ayuntamiento, es el que seguidamente se relaciona.

San Adrián del Valle, 7 de Enero

de 1935.—El Recaudador, Constantino Cabaña.—V.º B.º: El Alcalde, Ubaldo Martínez.

#### Individuo que se cita

Leoncio Quintana Gutiérrez, año de 1933, 227,24 pesetas, vecino de Pobladura del Valle, (Zamora).

El mismo, año de 1934, 137,76 pesetas, idem.

#### Ayuntamiento de Los Barrios de Salas

Formada por este Ayuntamiento la

lista de familias pobres a quienes se considera con derecho al servicio benéfico sanitario durante el año de 1935, queda expuesta al público en la Secretaría municipal para oír reclamaciones por espacio de quince días, pasados los cuales no serán atendidas las que se presenten.

Aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para el año de 1935, así como las Ordenanzas del repartimiento general de utilidades, permanecerán expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, durante cuyo plazo y tres días más, cualquier habitante del término municipal podrá interponer reclamaciones, de conformidad con el artículo 300 y siguientes del vigente Estatuto municipal.

Los Barrios de Salas, 31 de Diciembre de 1934.—El Alcalde, Daniel Tahoces.

#### *Ayuntamiento de Trabadelo*

Habiendo acordado el Ayuntamiento declarar desierto el concurso anunciado en el mes de Agosto último, para adquisición de un edificio con destino a casa Consistorial y anunciar nuevo concurso para la referida adquisición, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento para la contratación de obras y servicios a cargo de las entidades municipales, de 2 de Julio de 1924, se publica este anuncio para general conocimiento, advirtiéndose que contra dicho acuerdo se pueden presentar reclamaciones durante el plazo de cinco días hábiles contados a partir del siguiente de su inserción en el BOLETIN OFICIAL.

Trabadelo, a 14 de Enero de 1935.  
—El Alcalde, José Soto.

#### *Ayuntamiento de Palacios de la Valduerna*

Se han presentado ante esta Alcaldía los vecinos de esta villa don Celedono Castro Lombó y D. Lorenzo Lobato Martínez, manifestando que el día 7 del actual desaparecieron del campo donde pastaban, dos caballos de su respectiva propiedad, sin que hasta la fecha hayan aparecido, no obstante las pesquisas hechas, siendo las señas siguientes:

El del Sr. Castro: pelo tordo, de

1,50 m. de alzada, de tres años de edad, herrado de todas las extremidades y con dos lunares blancos en un costillar.

El del Sr. Lobato: pelo negro, de 1,50 m. de alzada, cerrado, herrado también de las cuatro extremidades y con un lunar blanco al lado derecho del tórax.

Se ruega a las autoridades y sus Agentes, procedan a la busca de dichos semovientes y caso de ser habidos, lo participen a esta Alcaldía a los debidos efectos.

Palacios de la Valduerna, 9 de Enero de 1935.—El Alcalde, Angel Pérez.

#### *Ayuntamiento de Cubillos del Sil*

Terminado el apéndice al padrón municipal del año de 1934, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, para oír reclamaciones de inclusión o cambio de clasificación,

Cubillos del Sil, 6 de Enero de 1935.—El Alcalde, José A. Corral.

#### *Ayuntamiento de Murias de Paredes*

Confeccionado el apéndice de rectificación de 1934, al padrón municipal de habitantes de 1940, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días a efectos de examen y oír reclamaciones, pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Murias de Paredes, 11 de Enero de 1945.—El Alcalde accidental, Leoncio Alvarez.

#### *Ayuntamiento de Castroalbón*

Este Ayuntamiento, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 489 del Estatuto municipal, designó Vocales natos de las Comisiones de evaluación del repartimiento general de utilidades para el corriente año cuya lista se halla de manifiesto en la Secretaría municipal a disposición de los interesados.

Contra estos nombramientos podrán presentar en el plazo de siete días, a contar desde su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provin-

cia, las reclamaciones que sean justas.

Castroalbón, 7 de Enero de 1935.  
—El Alcalde, Victoriano Alonso.

#### *Ayuntamiento de Izagre*

Este Ayuntamiento, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 489 del Estatuto municipal, designó Vocales natos de las Comisiones de evaluación del repartimiento general de utilidades para el corriente año cuya lista se halla de manifiesto en la Secretaría municipal a disposición de los interesados.

Contra estos nombramientos podrán presentar en el plazo de siete días, a contar desde su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, las reclamaciones que sean justas.

Izagre, 7 de Enero de 1934.—El Alcalde, Ardalión Alonso.

#### *Ayuntamiento de Peranzanes*

Ignorándose el paradero de los mozos que a continuación se citan, incluidos en el actual alistamiento, así como el de sus padres, se les cita por medio del presente edicto para que comparezcan en estas Consistoriales a los actos de rectificación cierre del alistamiento y clasificación y declaración de soldados que habrán de verificarse, respectivamente, los días 27 del actual, el segundo domingo de Febrero próximo, día 10 y el tercer domingo del mismo mes, y se les previene que de no comparecer, les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

#### *Mozos que se citan*

Fructuoso Alvarez Lorca, hijo de Fructuoso y Joaquina.

Ramiro Fernández, de Balbina.

Aquilino López Iglesias, de Segundo e Inés.

Esteban Ramiro Carro, de Matías y Margarita.

Domingo Rodríguez Fernández, de Aquiles y Serafina.

Epodimeno Ramón Fernández, de Antonio y Francisca.

Domingo de Llano Fernández, de Dionisio y Carmen.

Domingo Fernández Fernández, de Tomás y Encarnación.

Peranzanes, 12 de Enero de 1935.—Manuel de Llano.

## Administración de justicia

*Juzgado de instrucción de La Vecilla*  
Don Emiliano Sierra García, Juez de primera instancia accidental de La Vecilla y su partido.

Hago público: Que en autos de procedimiento de apremio que se sigue en este Juzgado de primera instancia para hacer efectiva la cantidad de quinientas noventa y tres pesetas y costas que se le deben por jornales que tiene devengados el obrero José Juárez Blanco, se han embargado a la señora viuda de don Angel Lombas, con domicilio en Pola de Gordón, los efectos que luego se expresarán y que tengo acordado salgan a pública y tercera subasta y sin sujeción a tipo, cuya subasta habrá de celebrarse en la Audiencia de este Juzgado de primera instancia, el día cinco del próximo mes de Febrero a la hora de las once bajo las condiciones que luego se dirán.

Dichos efectos embargados, son los siguientes:

1.º Una báscula, tipo «Averi», de capacidad quinientos diez kilos, modelo doscientos ochenta y dos, número 15,231/4; valorada en setecientas pesetas.

2.º Dos carros para caballería mayor, uno en buen estado y otro más deteriorado; valorados ambos en quinientas pesetas.

3.º Un motor tipo Siemens, número 36.857 de 5'5 H. P.; valorado en cuatrocientas pesetas.

4.º Un molino o trituradora de trigo que lleva el sello de la casa «Pérez y Montañés», S. C.; valorado en ochocientas pesetas.

Los licitadores para tomar parte en esta subasta, depositarán previamente en la mesa del Juzgado, el diez por ciento cuando menos del tipo que sirvió de base a la segunda subasta.

Se advierte que los efectos expresados se hallan depositados en poder de la expresada señora viuda de Lombas, de Pola de Gordón.

La Vecilla, 4 de Enero de 1935.—Emiliano Sierra.—El Secretario. Elisardo Limia.

### Cédulas de citación

Por la presente se cita a Benigno Expósito, de 35 años, soltero, limpiabotas, hijo de desconocidos, natural

de Arés (Orense), que últimamente residió en ésta Ciudad, y en ignorado paradero, para que comparezca ante este Juzgado municipal el día 31 del mes actual a las once de la mañana, para prestar declaración en el juicio de faltas por amenazas, como denunciante.

León, 10 de Enero de 1935.—El Secretario, E. Alfonso.

### Cédula de emplazamiento

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de primera instancia de este partido en providencia de ésta fecha dictada en autos de juicio de divorcio promovidos en este Juzgado por el Procurador D. Manuel Martínez Martínez, en representación de D.ª Asunción Vegal Reguera, vecina de ésta ciudad, contra su marido D. José Antonio Rosa, vecino que fué de ésta ciudad y cuyo paradero se ignora, se emplaza a éste para que en término comparezca en los autos personándose en forma y contestando a la demanda bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Astorga, 8 de Enero de 1935.—El Secretario judicial, Valeriano Martín.

### Requisitorias

Herrero Diez, Adolfo; de 30 años, soltero, jornalero, hijo de Manuel y María, natural de Llanes (Oviedo), y Delgado Alvarez, Aurelio; de 22 años soltero, labrador, hijo de María, natural de Riospaso (Oviedo), y en ignorado paradero, condenados en este Juzgado municipal de León, en juicio de faltas por hurto de carbón, comparecerán ante el mismo con el fin de cumplir quince días de arresto menor cada uno, y a hacer efectivas las costas a que igualmente fueron condenados; bajo apercibimiento que de no hacerlo en el plazo de diez días, serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en León, a doce de Enero de mil novecientos treinta y cinco.—El Secretario E. Alfonso.

José Andrés Sánchez Ortega, hijo de Francisco y de Isabel, natural de La Carolina (Jaén), de treinta y tres años de edad, procesado en causa

por el delito de rebelión, es de estatura regular, rubio, con pecas en la cara y manos, viste bien, comparecerá en el término de diez días a partir de la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* ante el Comandante de Infantería Juez instructor eventual de la Plaza de León, D. Mauricio Manrique de Lara González, con residencia en el Juzgado Militar número uno, sito en el Palacio de la Diputación de León; bajo apercibimiento que de no efectuarlo, será declarado rebelde. Procediéndose a la captura de dicho procesado caso de ser habido.

León, 11 de Enero de 1.935.—El Comandante Juez Instructor, Mauricio Manrique de Lara.

## ANUNCIO PARTICULAR

### Central Eléctrica de Don Pedro Martínez Arias

VILLAFERRUEÑA—ZAMORA

Tarifa aplicable  
a Alija de los Melones

TENSION NORMAL: 110 VOLTIOS

Por 1 lámpara de 10 vatios, mes, 1,75

» » » » 15 » » 2,00

» » » » 25 » » 2,50

Por una de 10 conmutada con una de 15, 2,25 pesetas.

En los precios anteriores están incluidos los impuestos.

\* \* \*

DON ANTONIO MARTÍN SANTOS

Ingeniero Jefe de Industria.

Certifico: Que en el expediente incoado para dar cumplimiento al artículo 83 del Reglamento de Verificaciones eléctricas de 5 de Diciembre de 1933, resultan autorizadas las anteriores tarifas.

Y para que conste, a los efectos de reglamentarios, extendiendo dieciséis de Enero de mil treinta y cinco.

N.º 26—12,50 pts.



LEÓN

Imp. de la Diputación provincial

1935